

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 01239-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 15724
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PRESUNTO INFRACTOR: ARNOLDO ÁLVAREZ TORRES

Neiva, 13 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E 15724 del 28 de septiembre del 2023, con VITAL No. 0600000000000177768, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, una presunta afectación de los recursos naturales, consistente en actividades de vertimientos de aguas residuales, en el Lote 39 G1 Predios SMN-1-008, Los Hornos, Vereda Piravante, jurisdicción del Municipio de Campoalegre - Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto No. 635 de fecha 27 de octubre de 2023, la Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 31 del mismo mes y año, y se consignó en el concepto técnico No. 4315, determinándose como presunto infractor al señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208, conforme al texto que se transcribe a continuación:

“ ...

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

...

... se practicó visita de inspección ocular el 31 de octubre de 2023 al lote 39 G1 predios SMN-1-008 - Los Hornos vereda Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila”, específicamente en las coordenadas geográficas N 2°42'37" W 75°18'56" y coordenadas planas E862323 N791527, en donde se logró hacer contacto con el señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, a quien se le puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita de inspección ocular y quien realizó un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:

En el lugar se identificó que el lote 39 G1 predios SMN-1-008, cuenta con 1 pozo séptico construido por medio de ladrillo y cemento, ubicado en las coordenadas planas E862354 N791558 para la descarga de las aguas residuales domesticas procedente de los sanitarios.

...

Manejo de las aguas residuales domesticas provenientes del desarrollo de la actividad domestica ejecutada en el lote 39 G1 predios SMN-1-008, propiedad del señor Arnoldo Alvarez Torres

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales domesticas - ARD, provenientes de las actividades de lavado de ropa, lavaplatos y ducha son llevadas específicamente en las coordenadas planas E862354 N791619 hasta que estas son descargadas de forma directa sobre el suelo, sin contar con algún tratamiento previo antes de su descarga.

...

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó que el señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, con dirección de correspondencia lote 39 G1 predios SMN-1-008, predio Los Hornos, vereda Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila y numero de contacto al 3166228268.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

...

5. EVALUACION DEL RIESGO ...

...

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación al suelo originado por la descarga de aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, las cuales son descargadas en las coordenadas planas E862354 N791619, sin previo tratamiento antes de su descarga.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33% considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

b) Extensión (EX):

El área del impacto causado por la afectación que se representa por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente incide en un área menor a una (1) Ha.

c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia porque el efecto es inferior a seis meses, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

d) Reversibilidad (RV):

Se establece que las condiciones de reversibilidad pueden ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, debido a que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

e) Recuperabilidad (MC):

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en plazo inferior comprendido menor a 6 meses.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Se evalúa como irrelevante

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia originada porque en las instalaciones no se cuenta con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, sección 5, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo se evalúa como muy baja

...

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 4315 de fecha 01 de noviembre de 2023, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; toda vez que en Lote 39 G1 Predios SMN-1-008 - Los Hornos, Vereda Piravante, jurisdicción del Municipio de Campoalegre - Huila, específicamente en las coordenadas planas E862354 N791619, se vienen realizando actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas - ARD al suelo sin previo tratamiento, provenientes de las actividades de lavado de ropa, lavaplatos y ducha, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, o con una solución individual de saneamiento básico que no ocasiona ningún tipo de afectación ambiental; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales por parte de los particulares, como es el Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente*", en especial los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. que establecen:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4315 de fecha 01 de noviembre de 2023.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; como presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo  Contratista de apoyo jurídico DTN
 SAN-01239-24
 No. 360

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 01239-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 15724
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
PRESUNTO INFRACTOR: ARNOLDO ÁLVAREZ TORRES

Neiva, 13 de noviembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E 15724 del 28 de septiembre del 2023, con VITAL No. 0600000000000177768, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, una presunta afectación de los recursos naturales, consistente en actividades de vertimientos de aguas residuales, en el Lote 39 G1 Predios SMN-1-008, Los Hornos, Vereda Piravante, jurisdicción del Municipio de Campoalegre - Huila.

VISITA TECNICA Y SEGUIMIENTOS

Que mediante Auto No. 635 de fecha 27 de octubre de 2023, la Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 31 del mismo mes y año, y se consignó en el concepto técnico No. 4315, determinándose como presunto infractor al señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208, conforme al texto que se transcribe a continuación:

“ ...

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

...

... se practicó visita de inspección ocular el 31 de octubre de 2023 al lote 39 G1 predios SMN-1-008 - Los Hornos vereda Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila", específicamente en las coordenadas geográficas N 2°42'37" W 75°18'56" y coordenadas planas E862323 N791527, en donde se logró hacer contacto con el señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, a quien se le puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita de inspección ocular y quien realizó un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:

En el lugar se identificó que el lote 39 G1 predios SMN-1-008, cuenta con 1 pozo séptico construido por medio de ladrillo y cemento, ubicado en las coordenadas planas E862354 N791558 para la descarga de las aguas residuales domesticas procedente de los sanitarios.

...

Manejo de las aguas residuales domesticas provenientes del desarrollo de la actividad domestica ejecutada en el lote 39 G1 predios SMN-1-008, propiedad del señor Arnoldo Alvarez Torres

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que las aguas residuales domesticas - ARD, provenientes de las actividades de lavado de ropa, lavaplatos y ducha son llevadas específicamente en las coordenadas planas E862354 N791619 hasta que estas son descargadas de forma directa sobre el suelo, sin contar con algún tratamiento previo antes de su descarga.

...

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se determinó que el señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, con dirección de correspondencia lote 39 G1 predios SMN-1-008, predio Los Hornos, vereda Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila y numero de contacto al 3166228268.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

...

5. EVALUACION DEL RIESGO ...

...

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación al suelo originado por la descarga de aguas residuales domesticas provenientes de la vivienda del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con número de cédula 83.086.208 expedida en Campoalegre, las cuales son descargadas en las coordenadas planas E862354 N791619, sin previo tratamiento antes de su descarga.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33% considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

b) Extensión (EX):

El área del impacto causado por la afectación que se representa por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente incide en un área menor a una (1) Ha.

c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia porque el efecto es inferior a seis meses, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

d) Reversibilidad (RV):

Se establece que las condiciones de reversibilidad pueden ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, debido a que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

e) Recuperabilidad (MC):

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en plazo inferior comprendido menor a 6 meses.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Se evalúa como irrelevante

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia originada porque en las instalaciones no se cuenta con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, sección 5, artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo se evalúa como muy baja

...

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 4315 de fecha 01 de noviembre de 2023, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; toda vez que en Lote 39 G1 Predios SMN-1-008 - Los Hornos, Vereda Piravante, jurisdicción del Municipio de Campoalegre - Huila, específicamente en las coordenadas planas E862354 N791619, se vienen realizando actividades de vertimientos de aguas residuales domésticas - ARD al suelo sin previo tratamiento, provenientes de las actividades de lavado de ropa, lavaplatos y ducha, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, o con una solución individual de saneamiento básico que no ocasiona ningún tipo de afectación ambiental; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales por parte de los particulares, como es el Decreto 1076 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente*", en especial los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1. que establecen:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. ...”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4315 de fecha 01 de noviembre de 2023.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.


CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor Arnoldo Álvarez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.086.208; como presunto infractor.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo, Contratista de apoyo jurídico DTN
 SAN-01239-24
 No. 360